



MICHOACÁN

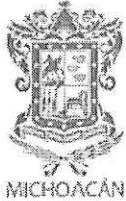


ACUERDO IEM-CG-269/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR HIPÓLITO ARRIAGA PONTE, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL, POR EL QUE SOLICITA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDÍGENAS PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
DOF:	Diario Oficial de la Federación;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO IEM-CG-269/2018

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reforma constitucional en materia de derechos indígenas. Que el catorce de agosto de dos mil uno, se publicó en el DOF, reformas a la Constitución Federal, entre otros el artículo 2º, relacionadas con los derechos indígenas.

Asimismo, el veintidós de mayo de 2015, se publicó en el mismo medio la reforma a la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, en el sentido de garantizar el derecho de las mujeres y los hombres indígenas para el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular.

SEGUNDO. Reforma a la Constitución Local en materia de derechos indígenas. Que el dieciséis de marzo de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto 391, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Local, entre ellos, el 3º, relacionado con el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y sus derechos; y posteriormente, el veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el mismo medio oficial Decreto de reformas, entre otros al artículo de referencia.

TERCERO. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral; y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencia definidas.

CUARTO. Reforma local en materia político electoral. El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial,



ACUERDO IEM-CG-269/2018

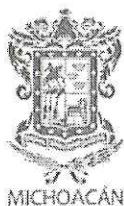
los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normatividad a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

QUINTO. Reforma a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto que contiene reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, entre ellas, las relacionadas a la Consulta ciudadana a comunidades indígenas.

SEXTO. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral 2017-2018, declaró el inicio del Proceso Electoral para la renovación de los diputados del Congreso del Estado y 112 ayuntamientos de la entidad.

SÉPTIMO. Calendario para el Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el Acuerdo CG-36/2017, por el cual se aprobó el calendario para el Proceso Electoral, en el que se establecen entre otras, las fechas relativas a los registros de candidatos; el cual fue modificado el veintiséis de octubre del mismo año por acuerdo CG-51/2017, y el veintinueve de noviembre de la misma anualidad por Acuerdo CG-60/2017.

OCTAVO. Convocatorias a la elección ordinaria. El primero de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General por Acuerdos IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, emitió las convocatorias a la ciudadanía michoacana y a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para la elección ordinaria de ayuntamientos de ciento doce municipios del Estado de Michoacán, y de diputados y de diputaciones para la renovación del Congreso del Estado, a celebrarse el primero de julio del año que transcurre, en el Estado de Michoacán



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

NOVENO. Presentación del Escrito del ciudadano Hipólito Arriaga Ponte.

El veintidós de marzo del presente año, el ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional y representante de las 62 lenguas maternas, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito por el cual "(...) *entregar el registro de candidatos de elección popular de los candidatos indígenas para los cargos de elección popular para los cargos de Diputados Locales, así como de regidores conforme a la elección del Estado de Michoacán de Ocampo por usos y costumbres, conforme al cumplimiento del mandato establecido en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se aprueba la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2001; así como las disposiciones del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se aprueba la reforma a la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de mayo de 2015. A efecto de que este Instituto Nacional Electoral y el Instituto que dignamente representa, defina de manera clara y precisa los mecanismos, lineamientos para el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, de acceso a la representación política Estatal y municipal, de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad, en el cual en cada entidad federativa, a través de la Gubernatura Nacional Indígena, se ha definido a nivel Local y representantes de los Ayuntamientos, quienes ocuparan los cargos de elección popular para diputados Locales, así como de regidores, conforme a la elección del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales son los siguientes (...)*"

Conforme a los antecedentes mencionados y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atribuciones del Instituto y competencia. Que al tenor de los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal; 104 de la LGIPE; 98, de la Constitución Local; y 29, del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo principios rectores en el desarrollo de esta función estatal, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

Asimismo, de conformidad al numeral 34, fracciones I, III, XXI, XXII y XL, del Código Electoral, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y de los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; así como registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

Con fundamento en las disposiciones precisadas, el Consejo General es competente para atender la solicitud del ciudadano Hipólito Arriaga Ponte quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional y representante de las 62 lenguas maternas, por tratarse de una solicitud relacionada con el registro de candidatos a diputados locales y regidores para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Escrito del ciudadano Hipólito Arriaga Ponte. Que el veintidós de marzo del presente año, el ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional y representante de las 62 lenguas maternas, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito el que literalmente solicita:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2 apartado a) fracciones II, III y VII, artículo 8, artículo 34, 35, 41, fracción V, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 177, 178, 179, 182, 183, 189, 190, 191, 192, 265, 268, 269, 270, 295, 296, 297, 298, 301, 317, 318, 321, 330 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 29, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 95, 96, 97, 98, 98 A, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 123, y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en forma pacífica y respetuosa comparezco a Usted para entregar el registro de candidatos de elección popular de los candidatos indígenas para los cargos de elección popular para los cargos de Diputados Locales, así como de regidores conforme a la elección del Estado de Michoacán de Ocampo por usos y costumbres, conforme al cumplimiento del mandato establecido en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el que



ACUERDO IEM-CG-269/2018

se aprueba la reforma al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2001; así como las disposiciones del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se aprueba la reforma a la fracción III, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de mayo de 2015. A efecto de que este Instituto Nacional Electoral y el Instituto que dignamente representa, defina de manera clara y precisa los mecanismos, lineamientos para el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, de acceso a la representación política Estatal y municipal, de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad, en el cual en cada entidad federativa, a través de la Gubernatura Nacional Indígena, se ha definido a nivel Local y representantes de los Ayuntamientos, quienes ocuparan los cargos de elección popular para diputados Locales, así como de regidores, conforme a la elección del Estado de **Michoacán de Ocampo**, los cuales son los siguientes:

ESTADO: MICHOACÁN		
CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO
DIPUTADO FEDERAL 1	GRICELDA CHAVEZ CORONA	APATZINGÁN
DIPUTADO FEDERAL SUPLENTE 1	VIANEY MICHELLE PEREZ AREVALO	MARAVATIO
ESTADO: MICHOACÁN		
CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO
DIPUTADO LOCAL 1	SERGIO RAMÍREZ CASTAÑEDA	APATZINGÁN
DIPUTADO SUPLENTE LOCAL 1	CARLOS SILVIANO BEJAR RUEDA	APATZINGAN
REGIDORES		
CARGO	NOMBRE	MUNICIPIO
REGIDOR 1	ELSA MANZO RAMÍREZ	APATZINGAN
REGIDOR SUPLENTE 1	JUANA MARÍA RAMÍREZ CASTAÑEDA	APATZINGAN
REGIDOR 2	ELIAS VEGA MENDEZ	APATZINGAN
REGIDOR SUPLENTE 2	ABEL AGUILAR ROJAS	APATZINGAN
REGIDOR 3	ADA MARLEN ALVAREZ RAMIREZ	CUITZEO



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

REGIDOR SUPLENTE 3	DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ	CUITZEO
REGIDOR 4	LEOVIGILDO BARTOLO RAMOS	ERONGARICU ARO
REGIDOR SUPLENTE 4	PEDRO GABRIEL REYES	ERONGARICU ARO
REGIDOR 5	EVA MARIA RUFINO CARLOS	ERONGARICU ARO
REGIDOR SUPLENTE 5	MAYRA YANELY LUCAS VARGAS	ERONGARICU ARO
REGIDOR 6	MA ABIGAIL ORTIZ PEÑALOZA	LA HUACANA
REGIDOR SUPLENTE 6	JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ	LA HUACANA
REGIDOR 7	JAIME HERNANDEZ RAMIREZ	LOS REYES
REGIDOR SUPLENTE 7	MARISELA FRANCO FELIPE	LOS REYES
REGIDOR 8	MAURILIA DENICE RAMIREZ CASTAÑEDA	MORELIA
REGIDOR SUPLENTE 8	ALEJANDRA CEDEÑO	MORELIA
REGIDOR 9	MARIO SILVA GARCIA	PATZCUARO
REGIDOR SUPLENTE 9	JOSE FERNANDO GARCIA GARCIA	PATZCUARO
REGIDOR 10	ELODIA GARCIA ROMERO	PATZCUARO
REGIDOR SUPLENTE 10	MARIA NATIVIDAD GARCIA CABRERA	PATZCUARO
REGIDOR 11	FLORECIO (sic) CORNELIO ALONSO	QUIROGA



REGIDOR SUPLENTE 11	MYRELLA ESTRADA ESTRADA	QUIROGA
REGIDOR 12	MARIA CRUZ CARRANZA GARCIA	TARIMBARO
REGIDOR SUPLENTE 12	YURITZI IRERI NAVARRETE CAMARENA	TARIMBARO
REGIDOR 13	MARIA SALUD MARTÍNEZ OSEGUERA	NUEVO URECHO
REGIDOR SUPLENTE 13	DOMINGO ZAMUDIO ROJAS	NUEVO URECHO

(...)

*En ese sentido, una vez que se ha hecho de su conocimiento de los candidatos que conformaran los cargos para Diputados Locales, así como de regidores, conforme a la elección del **Estado de Michoacán de Ocampo**, solicitamos el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, de acceso a la representación política estatal, de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad. Definiendo y desarrollando las políticas Institucionales necesarias y la implementación de acciones pertinentes y oportunas, para asegurar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales que son inherentes a los Pueblos y Comunidades Indígenas y que están expresamente reconocidos en los preceptos Constitucionales que se han citado, impidiendo, de inmediato, que se continúe con la violación de nuestros derechos político-electorales individuales y colectivos.*

(...)"

TERCERO. Marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial.

Previamente, se considera necesario dejar sentado que al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de derechos de ciudadanos indígenas, resulta aplicable el siguiente marco constitucional, convencional, legal y criterios jurisprudenciales y precedentes.

De la Constitución Federal



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

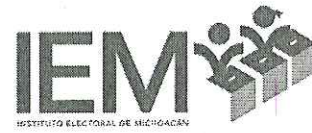
1. El artículo 1º, establece en sus párrafos primero, segundo y tercero, esencialmente que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. El artículo 2º, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; que el derecho de estos pueblos a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, conforme a los principios que la propia Constitución establece.

Asimismo, en el Apartado A, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres;
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México; igualmente se previene que en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y,

- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Al respecto, la fracción VII dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
3. El artículo 35, fracciones I y II, establece como derechos del ciudadano, votar en las elecciones populares; y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; igualmente dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
 4. El artículo 39, señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
 5. El artículo 40, estatuye que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley fundamental.
 6. El artículo 41, primer párrafo y segundo, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

- competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toda a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la misma Constitución y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir el Pacto Federal. Asimismo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que la propia Carta establece.
7. El artículo 115, fracción I, primer párrafo, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
 8. El artículo 116, norma IV, incisos a), b), c), e) y k), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución; y que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Marco Convencional



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

- 1. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²**, en su numeral 1, respectivamente, establecen que, todos los pueblos tienen derecho de libre determinación; que en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
- 2. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes³**, en su artículo 2, prevé que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, en el artículo 8, numerales 1 y 2, se dispone, entre otras normas, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
- 3. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴**, en su artículo 3, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación; que en virtud a ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen

¹ Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el DOF el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

² Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el DOF, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

³ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el DOF el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno

⁴ Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de trece de septiembre de dos mil siete.



ACUERDO IEM-CG-269/2018

libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, en sus numerales 4, 5, 20 y 33, se dispone que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones; entre otros derechos.

De la LGPE

1. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1, numerales 3 y 4, las disposiciones de este Ordenamiento son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local en las materias que establece la Constitución; y se reitera que la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de los Estados, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así mismo, en esta Ley, se reglamentan las normas constitucionales relativas entre otras, a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; y las reglas comunes a los procesos electorales federales.

De la Constitución Local

1. Que el artículo 3º reconoce la existencia de los pueblos indígenas originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales; y establece que tendrán, entre otros los derechos a:
 - Decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

- Participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal;
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;
- A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular; y,
- A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular.

En el último párrafo de esta norma constitucional se previene que las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en la Constitución local.

2. Que el artículo 8º, párrafo primero, establece como derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.
3. Que el artículo 13, replica la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal. Asimismo, entre otras normas dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios e ideas que



ACUERDO IEM-CG-269/2018

postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

4. Que los artículos 112 y 114, establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine. Así mismo, señala que la ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respecto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Del Código Electoral

1. Que el artículo 4, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; igualmente se dispone que el voto es universal, libre, secreto directo, personal e intransferible; y que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el propio Código.
2. Que los artículos 19 y 20, establecen la renovación del Poder Legislativo cada tres años, y para la elección de diputados, dispone la división del territorio del Estado en veinticuatro distritos electorales, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa; asimismo, dispone que con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional. Asimismo, también se prevé la renovación



ACUERDO IEM-CG-269/2018

de los ayuntamientos cada tres años, cuya elección se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

3. Los artículos 189, 190, 191, se prevén las reglas para la postulación y registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos a los cargos de elección popular, presentada por los partidos políticos o coaliciones; en tanto que los artículos 295 a 320, establecen las normas para los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular de diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, entre otros.
4. Que el artículo 330, establece entre otras normas, que derivada de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres; también dispone que en lo que corresponde a las elecciones para la integración de ayuntamientos a través de sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad de organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa.

Criterios jurisprudenciales y precedentes de la Sala Superior:

Asimismo, forman parte del marco aplicable al presente acuerdo las tesis emitidas por la Sala Superior siguientes:

- Tesis de Jurisprudencia 19/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS.ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**, que derivó de los precedentes SUP-JDC-9167/2011, SUP-JDC-1740/2012, SUP-JDC-325/2014.



ACUERDO IEM-CG-269/2018

- Tesis de Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, que derivó de los precedentes SUP-JDC-9167/2011, SUP-JDC-61/2012 y SUP-JDC-193/2012.
- Tesis de Jurisprudencia 20/2014, bajo el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**, derivado de los precedentes SUP-REC-2/2011, SUP-JDC-637/2011 y SUP-REC-836/2014.
- Tesis LII/2016, de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**, derivado del precedente SUP-REC-6/2016.

CUARTO. Análisis de la petición de registro de candidatos indígenas a cargos de elección popular.

De la lectura integral al escrito presentado por Hipólito Arriaga Ponte, quien comparece con el carácter de Gobernador Indígena Nacional y representante de las sesenta y dos lenguas maternas, se desprende que solicita a este Consejo General, el registro de candidatos indígenas para cargos de elección popular en la elección del Estado de Michoacán, esto es en el proceso electoral ordinario local en desarrollo en esta entidad federativa.

Concretamente persigue la postulación de 2 personas en la fórmula de propietario y suplente para el cargo de diputado local en Apatzingán; así como de regidores a integrar ayuntamientos en los municipios de Apatzingán (2 fórmulas de propietario y suplente), Cuitzeo (1 fórmula propietario y suplente), Erongarícuaro (2 fórmulas de propietario y suplente), La Huacana (1 fórmula de propietario y suplente), Los Reyes (1 fórmula de propietario y suplente), Morelia (1 fórmula de propietario y suplente), Pátzcuaro (2 fórmulas de propietario y suplente), Quiroga (1 fórmula de propietario y suplente),



ACUERDO IEM-CG-269/2018

Tarímbaro (1 fórmula de propietario y suplente) y Nuevo Urecho (1 fórmula de propietario y suplente).

Registro que pide en cumplimiento además en los mandatos contenidos en los artículos Segundo Transitorio de los decretos por los que se reforma el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001 y 22 de mayo de 2015, respectivamente; solicitando el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, de acceso a la representación política estatal, de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la entidad.

Al, respecto, este Consejo General estima que no es procedente otorgar el registro que solicita en consideración a lo siguiente:

En primer término, siguiendo las puntualizaciones establecidas por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-13/2015, se tiene presente que:

- A) El derecho de los pueblos indígenas específicamente en el aspecto del Derecho Electoral indígena, se concibe en la Unidad Nacional, conjuntamente con los sistemas y las instituciones electorales vigentes actualmente, lo que se desprende literalmente de lo que dispone el artículo 2, párrafo cuarto de la Constitución Federal.
- B) La Carta Magna, en términos del Apartado A del citado artículo 2º, reconoce y garantiza el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y en consecuencia autonomía para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados.



ACUERDO IEM-CG-269/2018

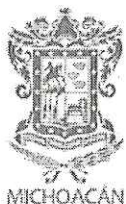
- Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
 - Asimismo, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía, que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.
- C) En términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De lo referido anteriormente, de acuerdo por lo señalado por la Sala Superior, es que se aprecian las instituciones en que se sustenta la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos (entre ellos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas) puedan acceder a ocupar cargos de elección popular.

Por un lado, el subsistema de partidos políticos, que se desarrolla en el artículo 41, de la Constitución Federal, y el que corresponde a las candidaturas independientes; y por otro, el subsistema normativo indígena.

En cuanto al subsistema de partidos y candidatura independiente.

En efecto, para dotar al régimen de la democracia representativa, la propia Carta Fundamental prevé normas y principios concernientes a la renovación de los Poderes públicos, al ejercicio de los derechos político-electorales de los



ACUERDO IEM-CG-269/2018

ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado para los cargos de elección popular, las vías para acceder al ejercicio de los mismos, así como las características fundamentales del sufragio.

Así, el artículo 41, primer y segundo párrafos, disponen que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos por la misma Constitución y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir el Pacto Federal. Asimismo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que la propia Carta dispone.

Igualmente, esta norma constitucional establece como fin de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, correspondiéndoles el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la propia Carta Fundamental, otorga a los ciudadanos el derecho de solicitar a la autoridad electoral su registro para acceder a un cargo de elección popular, por la vía independiente, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los postulados anteriores, se replican para los Estados miembros, ordenando a las Constituciones estatales en el artículo 116, norma IV, incisos a), b), e) y k), para que en materia electoral, se garantice que las elecciones de los gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución; y que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

En lo tocante a los ayuntamientos, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

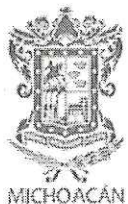
De esta manera, la Constitución Federal, prevé ciertos principios para la elección de los titulares del Poder Ejecutivo, los integrantes del Legislativo (tanto a nivel federal como local); los integrantes de los ayuntamientos, que comprende al presidente municipal, los regidores y síndicos que la ley determine, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, en elecciones periódicas, auténticas y democráticas.

Siendo derecho de los ciudadanos votar y ser votados para los cargos de elección popular, correspondiendo a los partidos el derecho de solicitar a la autoridad electoral el registro de candidatos, lo que encuentra correspondencia con sus fines constitucionales, y a los propios ciudadanos de manera independiente.

De donde se deriva el subsistema de los partidos políticos por un lado, y por otro, los ciudadanos en la vía independiente, para acceder al ejercicio de un cargo de elección popular.

Por lo que ve al subsistema normativo indígena

Se desprende del artículo 2º de la Constitución Federal, el cual reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.



ACUERDO IEM-CG-269/2018

La Sala Superior ha establecido en diversos precedentes, como el que resolvió el caso Cherán⁵ que el derecho a la libre determinación y a la autonomía establecido en la norma constitucional de referencia, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas.

Que del derecho fundamental a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción y el derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

Así, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Igualmente, la mencionada Sala ha sostenido que el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A, del artículo 2º constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁵ SUP-JDC-9167/2011. También SUP-REC-6/2016 y su acumulado SUP-REC-15/2016.



ACUERDO IEM-CG-269/2018

Como se advierte de lo anterior, una de las expresiones más importante del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El sistema normativo indígena, como ha sido establecido por la Sala Superior en la tesis de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**⁶, se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

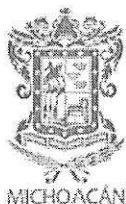
De ahí que incluso, en todos aquellos casos en los cuales el sistema normativo interno se encuentre incompleto, resulte insuficiente, sea ambiguo o presente contradicciones, corresponde a los propios pueblos y comunidades indígenas la emisión de sus normas aplicables.

Por tanto, el derecho que se otorga a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2º Constitucional, Apartado A, fracciones II y III, para elegir a sus autoridades se rige por sus propios sistemas normativos.

Caso concreto

Sentado lo anterior, tenemos que el ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, ostentando el carácter de Gobernador Indígena Nacional y representante de las sesenta y dos lenguas maternas, solicita el registro, respecto al Estado de Michoacán, de dos personas propietario y suplente, como candidatos indígenas, al cargo de diputado local por el Distrito de Apatzingán; así como de veintiséis personas como candidatos indígenas al cargo de regidores a

⁶ Jurisprudencia 20/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

integrar ayuntamientos en diez municipios del Estado, para contender en la elección ordinaria local en esta entidad federativa.

En primer lugar, conforme a las bases que se han expuesto en párrafos que preceden, la postulación de candidatos a los cargos públicos de elección popular, en la especie, en el caso de diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de esta entidad, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos de manera independiente, conforme lo disponen los artículos 35, fracción II, 41 y 116, norma IV, incisos a), b), c), e) y k), de la Constitución Federal; 8 y 13, de la Constitución Local; 4 y 71, del Código Electoral.

En efecto, la Constitución Local, en armonía con los postulados de la Carta Magna, dispone en el artículo 8º, en lo conducente que, son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en las formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

El artículo 13, por su parte, establece que el Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal. Asimismo, entre otras normas, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público; establece que la forma específica de su intervención en el proceso electoral será determinado por la ley; y señala que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas



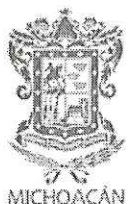
ACUERDO IEM-CG-269/2018

que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.

El numeral 4, del Código Electoral, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; igualmente se dispone que el voto es universal, libre, secreto directo, personal e intransferible; y que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el propio Código. Por su parte el artículo 71, de este ordenamiento, reitera la naturaleza jurídica de los partidos políticos y sus fines.

Asimismo, los artículos 189, 190, 191, del Código Electoral, se prevén las reglas para la postulación y registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos a los cargos de elección popular, presentada por los partidos políticos o coaliciones; en tanto que los artículos 295 a 320, establecen las normas para los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular de diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, entre otro, y los requisitos para obtener propiamente el registro como candidatos; en relación con la candidatura independiente, el artículo 295, fracción II, de este Ordenamiento, es enfático en señalar que para ejercer este derecho, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en particular.

De las anteriores disposiciones que en la normativa constitucional local y legal se establecen, es que se concluye que el acceso a los cargos públicos de elección popular, es a través de la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos y de los ciudadanos de manera independiente a éstos, y por ende, los únicos facultados por la Constitución y la ley para solicitar a la autoridad electoral el registro como candidatos a fin de contender a dichos



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

cargos en las elecciones constitucionales; teniendo las calidades y cumpliendo los procedimientos y requisitos que la ley establece, como se ha mencionado con anterioridad.

Incluso, como se ha mencionado con anterioridad, para esa postulación, la normatividad de la materia, establece una serie de obligaciones que tanto los partidos políticos deben cumplir, como los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos de manera independiente.

Destaca, por ejemplo, que los artículos 157 y 158, del Código Electoral del Estado, establece para los partidos políticos la obligación a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos, debiendo determinar conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Y para el caso de los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, se prevé un procedimiento previo de selección a fin de obtener el derecho a ser registrado, y en este procedimiento resalta la exigencia de acreditar un porcentaje determinado de respaldo ciudadano a la candidatura, como lo previenen los numerales 298 y 301, del mismo ordenamiento.

Por otro lado, para la postulación de los cargos a integrar ayuntamientos, por el cauce de los partidos políticos o de la candidatura independiente, deben cumplirse determinados requisitos que atañen a la conformación de estos órganos.

Así es, ya que atento a lo que establecen los artículos 115 de la Constitución Federal, 112 y 114, párrafo primero, y 115, de la Constitución Local, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que estará integrado por el número de síndicos y regidores que la Ley determine; y además se establece que si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

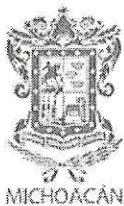
Igualmente, el artículo 117 del mismo Ordenamiento constitucional local, prevé en lo conducente, que la elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio⁷ del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección; y que por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, precisa que los Ayuntamientos son órganos colegiados, deliberantes y autónomos, que constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio, y representan la autoridad superior en los mismos; y el artículo 14, reitera la integración de cada uno con un presidente municipal, un cuerpo de regidores y un síndico, previéndose la elección de un suplente por cada síndico y por cada uno de los regidores; y en este mismo numeral se prevé el número de regidores electos por ambos principios que integrarán cada municipio.

De ahí que, para la elección de los ayuntamientos se prevea un esquema de elección en planillas, encabezadas por el candidato a Presidente y fórmulas de propietario y suplente para los cargos de síndico y regidores; ya que, como se desprende de las disposiciones mencionadas, la función del suplente está encaminada a impedir que el cargo quede vacante ante la ausencia del propietario y constituye una previsión constitucional y legal necesaria para generar certeza respecto de la integración del órgano municipal y de que este funcione adecuada y eficientemente con la totalidad de sus miembros.

Es por ello que, para la procedencia del registro de candidaturas para la elección de estos órganos, se requiera la postulación de planillas de candidatos atendiendo a la conformación del ayuntamiento de que se trate.

⁷ El Artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto de Reformas a la Constitución Local, publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de junio de dos mil catorce, establece: "La celebración de las próximas elecciones, una vez que haya entrado en vigor el presente Decreto conforme al artículo transitorio precedente, será en los términos de esta Constitución, salvo aquellas que se verifiquen en el año 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio".



En la especie, el registro de los ciudadanos, en cuanto candidatos indígenas, a los cargos de diputado local y de regidores para integrar ayuntamientos de diez municipios del Estado, se solicita por el ciudadano Hipólito Arriaga Pont, quien promueve en cuanto Gobernador Indígena Nacional y representante de las sesenta y dos lenguas maternas, por lo que en tal carácter no se encuentra dentro de los facultados constitucionalmente para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, pues se insiste, estas solo proceden por la vía de los partidos políticos o bien directamente de los ciudadanos en la modalidad de independientes, cumpliendo con los requisitos que la ley establece.

Así, conforme a lo anterior, es que en principio, no sea procedente el registro solicitado, pues al no realizarse por las vías dispuestas en la Constitución y la ley, cumpliendo con los requisitos respectivos, de acoger la pretensión se rompería el esquema constitucional y legal previsto para la postulación de candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales por parte de los partidos políticos y ciudadanos en la modalidad de independientes; simplemente las fórmulas que se presentan por el citado Arriaga Pont para integrar esos ayuntamientos no sería posible legalmente su inclusión en las planillas que en su caso registraron los partidos políticos o candidaturas independientes, puesto que, como se mencionó, la postulación para ayuntamientos se realiza por planillas, y lo solicitado implicaría la exclusión de fórmulas de ciudadanos ya contempladas en alguna planilla, en grave vulneración a los derechos político electorales y a la regulación constitucional y legal del proceso electoral, y en consecuencia, a los principios de legalidad y certeza rectores de la función electoral.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

En segundo lugar, se desprende del escrito que nos ocupa que el ciudadano Hipólito Arriaga Pont, solicita se garantice el goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de acceso a la representación política estatal y municipal, que son inherentes a los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, reconocidos de manera expresa en la Constitución, en el cual, en cada entidad federativa, según indica, han sido definidos a través de la Gubernatura Nacional Indígena, a nivel local y de representantes ante los ayuntamientos, quienes ocuparán los cargos de elección popular para diputados locales, así como regidores.

Al respecto, se tiene presente en primer lugar que el artículo 2º, dispone en lo conducente lo siguiente:

"La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico..

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para:*

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

- III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

(...)

- VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)"

Sobre la interpretación de esta norma constitucional, en relación con la configuración legislativa que se otorgó a los Estados para regular los derechos que en ella se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas, cabe traer aquí lo razonado por la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, en sentencia del dos de octubre de dos mil catorce, en la que, entre otras consideraciones, señala textualmente lo siguiente:

"(...)

Que la Constitución Federal garantiza y reconoce la libertad de los pueblos y las comunidades indígenas para determinarse; y que esta libertad se manifiesta en su autonomía para:

- *Decidir sus formas internas de organización política (artículo 2º, apartado A, fracción I);*
- *Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (artículo 2º, apartado A, fracción III), y*
- *Elegir, en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, lo cual debe ser reconocido y regulado por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (artículo 2º, apartado A, fracción VII).*



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

Para su garantía, el texto constitucional obliga a las entidades federativas a:

- *Reconocer en sus constituciones y leyes a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en sus territorios (artículo 2º, párrafo quinto);*
- *Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como entidades de interés público (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo), y*
- *Regular en las mismas los términos en que ejercerán en los municipios su derecho a elegir representantes ante los municipios y los demás derechos con los que cuentan, con miras a fortalecer su participación y representación política (artículo 2º, apartado A, fracción VII, párrafo segundo).*

Esta obligación se atribuyó a los Estados, por haberse considerado a estos como los que mejor pueden recoger las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo), como consta en el dictamen de la Cámara de Diputados, la que intervino como revisora en el proceso de reforma constitucional que dio origen a ese precepto constitucional:

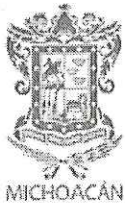
(...)

De esta manera, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se manifiesta en libertad para decidir sus formas internas de organización política; misma que se traduce en libertad para elegir a sus representantes o autoridades conforme a sus tradiciones y normas internas.

Ahora, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentados en las entidades federativas parte de la base de división de su territorio, en el caso de los Estados, los municipios y cuya organización política es el ayuntamiento.

De tal manera que puede darse el caso de que los pueblos y comunidades indígenas tengan su asiento en uno o más municipios de uno o más Estados, supuesto en el cual, el pueblo o comunidad indígena ejercerá su autonomía en todo el ámbito geográfico municipal, eligiendo a través de sus sistemas tradicionales a las personas que conformarán el órgano de gobierno municipal; mientras que en aquellos municipios donde sólo exista población indígena, la población o comunidad respectiva podrá elegir mediante esos sistemas, además de sus representantes (políticos) o autoridades al interior de ese núcleo comunitario, a las personas que fungirán como representantes (jurídicos) del propio núcleo ante los ayuntamientos; por su parte, los Estados tienen la obligación de reconocer su representación política, regulando en sus constituciones y leyes los términos en que sus representantes (jurídicos) participarán ante los ayuntamientos.

(...)"



ACUERDO IEM-CG-269/2018

Por su parte, el artículo 3º, de la Constitución Local, en lo conducente, establece:

“El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, o a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, en los términos de la ley de la materia.

(...)

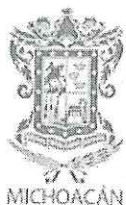
Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

(...)

IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos;

(...)



ACUERDO IEM-CG-269/2018

XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular;

(...)

Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución”.

(El resaltado es propio)

Asimismo, el artículo 114, de la misma Constitución Local, establece lo siguiente:

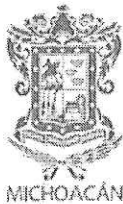
“Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

(...)”

(El resaltado no es de origen)

Como se advierte, la Constitución Local, en acatamiento al artículo 2º de la Constitución Federal, reconoció en el artículo 3º, entre otros derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, por el tema de la solicitud que se plantea a este Consejo, *a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción IV); y a que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular.* También en el artículo 114, antes trasunto, dejó al legislador ordinario la facultad de establecer en **la ley de la materia los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades**



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

De lo anterior se desprende que el ejercicio de estos derechos, requieren de configuración legal reservada por la propia Constitución Local, al legislador ordinario, para que en las leyes de la materia se regulen los medios, formas y términos para garantizar estos derechos, lo que a la fecha no se encuentra previsto en las leyes de la materia.

Sin que esta autoridad esté autorizada para emitir normas reglamentarias al respecto, pues el Constituyente local dejó al legislador ordinario, la atribución de determinar, como textualmente se dice, *los medios, formas y términos*, en que se ejercerán los derechos de referencia; y en este sentido si la ley debe determinar el qué, quien, dónde y cómo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, es claro que esta autoridad, no tiene las atribuciones para ello, pues en principio, la facultad que se confiere al legislador es expresa y derivada de la Constitución Local, y segundo, la facultad reglamentaria tiene como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan, lo que en el caso no ocurre, pues como se dijo, no se han expedido las leyes que regulen el ejercicio de los derechos mencionados.

De ahí que en acatamiento a los principios de legalidad y certeza rectores de la función electoral de esta autoridad administrativa en la materia, en términos de los postulados del artículo 116, norma IV, inciso b), de la Constitución Federal; 98, de la Constitución Local; y 29, del Código Electoral, es que el Consejo General, no cuente con las atribuciones para reglamentar el ejercicio de los derechos constitucionales de referencia.

Asimismo, como se viene refiriendo, el ciudadano Arriaga Ponte, en el escrito de solicitud de que se trata, pretende se registre a las personas que indica, como candidatos indígenas a los cargos de elección popular de regidores a integrar los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Cuitzeo, Erongarícuaro, La Huacana, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Quiroga, Tarímbaro y Nuevo Urecho, para contender en el proceso electoral del Estado, petición que realiza en ejercicio de los derechos reconocidos a los pueblos y



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

comunidades indígenas para acceder a la representación ante los ayuntamientos.

Al respecto, se insiste en que por un lado, no existe la normatividad en la materia que regule los términos en que se ejercerá el derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos y los demás derechos con los que cuentan, con miras a fortalecer su participación y representación política, como expresamente lo previene el artículo 3º en las fracciones IV y XIX, de la Constitución Local.

Y por otro parte, sobre el tema de la representación de dichos pueblos y comunidades ante los ayuntamientos, es pertinente señalar lo que interpretó la Suprema Corte, en los medios de control constitucional antes señalados, en el sentido siguiente:

“De tal manera que puede darse el caso de que los pueblos y comunidades indígenas tengan su asiento en uno o más municipios de uno o más Estados, supuesto en el cual, el pueblo o comunidad indígena ejercerá su autonomía en todo el ámbito geográfico municipal, eligiendo a través de sus sistemas tradicionales a las personas que conformarán el órgano de gobierno municipal; mientras que en aquellos municipios donde sólo exista población indígena, la población o comunidad respectiva podrá elegir mediante esos sistemas, además de sus representantes (políticos) o autoridades al interior de ese núcleo comunitario, a las personas que fungirán como representantes (jurídicos) del propio núcleo ante los ayuntamientos; por su parte, los Estados tienen la obligación de reconocer su representación política, regulando en sus constituciones y leyes los términos en que sus representantes (jurídicos) participarán ante los ayuntamientos.

(...)

En un primer momento el partido accionante menciona que la norma combatida no señala si los “representantes ante el ayuntamiento” forman parte del órgano de gobierno municipal, lo cual, si bien no señala en ella, lo cierto es que esa condición no deriva del texto del artículo 2º apartado A, de la Constitución Federal, toda vez que -como ha quedado expuesto-en los municipios que cuentan con población indígena dichos núcleos poblacionales tienen el derecho fundamental de designar a través de sus propios mecanismos a las personas que llevarán su representación ante el órgano de gobierno municipal, lo que implica que, en esos casos, dichos representantes no forman parte del órgano de gobierno, sino que solamente constituyen un órgano representativo o jurídico de una comunidad indígena determinada a efecto de fortalecer su participación y representación política ante ese nivel de gobierno; y que en este sentido, el



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-269/2018

hecho que al interior de una comunidad indígena determinada se lleve a cabo un proceso de elección bajo un sistema de usos y costumbres para designar a quien o quienes fungirán como representantes ante un ayuntamiento, no implica que por ese hecho las personas electas formen parte del órgano de gobierno al que pertenece dicha comunidad, como lo aduce el promovente en sus argumentos, en la medida que, como se señaló, sólo tendrán la facultad de representación ante el gobierno municipal."

De lo anterior, es que se colige que concretamente el derecho que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2º, fracción VII, de la Constitución Federal, y que se reitera en el artículo 3º, fracción IV, de la Constitución Local, para elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, no es en los procesos electorales que derivan de los postulados previstos en los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Por tanto, aunado a lo expuesto, es que no es procedente el registro de los candidatos indígenas que se solicita.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 13, 98 de la Constitución Local; 29, 32, 34, fracciones I, III, XXI, XXII y XL, del Código Electoral; este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR HIPÓLITO ARRIAGA PONTE, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR INDÍGENA NACIONAL, POR EL QUE SOLICITA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDÍGENAS PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre la solicitud de registro de candidatos indígenas, presentada el veintidós de marzo del presente año, por el ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional.



ACUERDO IEM-CG-269/2018

SEGUNDO. Es improcedente la solicitud de registro de la fórmula de candidatos indígenas para contender al cargo de diputado local de Apatzingán; así como las fórmulas para contender al cargo de regidor en los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Cuitzeo, Erongarícuaro, La Huacana, Los Reyes, Morelia, Pátzcuaro, Quiroga, Tarímbaro y Nuevo Urecho, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

TERCERO. El manejo y uso de los datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS:

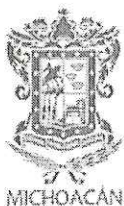
PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese al ciudadano Hipólito Arriaga Ponte, en el domicilio señalado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana



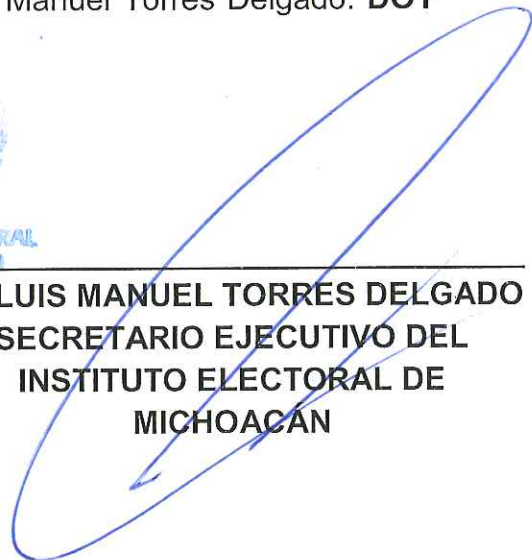
ACUERDO IEM-CG-269/2018

Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



**INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN**


**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**


**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**